Dictamen N° 105

REF: E2-2020-17183-A S/RECURSO REVOCATORIA C/DTO. N° 1577/20 UPCP.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
SRA. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

I.- Accede la Actuación Simple de referencia a esta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen respecto del Recurso de Revocatoria deducido de fs. 01/06, por la Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco (U.P.C.P.), Personería Gremial N° 1227, en representación de trabajadores dependientes del Centro de Liberados, contra el Decreto N° 1577 de fecha 17 de noviembre de 2020.

El acto impugnado dispuso modificaciones a la estructura orgánica del Ministerio de Seguridad y Justicia, en particular a los objetivos y a la denominación de la Subsecretaria de Asuntos Penitenciarios, con la finalidad de cumplir con los objetivos y metas trazados.

II.- Sostiene la recurrente que, como asociación sindical con personería gremial, ejerce la defensa de intereses individuales y colectivos de los trabajadores ante la Administración Pública Provincial, y por la supuesta violación de tales derechos a través del nombrado Decreto, se encuentra plenamente facultada para recurrir.

En prieta síntesis, aduce que el aludido Decreto por el cual modifica la dependencia jerárquica del Centro de Liberados transgrediendo su Ley Orgánica Nº 2033-A de creación, y la propia Ley de Ministros Nº 3108-A, como asimismo respecto de ciertas condiciones que debe cumplir el acto administrativo, como ser la finalidad, invocando una desviación de poder.

III.- Examinando y tenido por acreditado el cumplimiento de aspectos formales relacionados con la presentación del recurso, cabe evaluar la existencia de mérito sustancial en el planteo recursivo

IV.- Sentado ello, se aprecia necesario dar respuesta a la supuesta transgresión a la Leyes Nº 2033-A y 3108-A y a ciertas condiciones que debe cumplir el acto administrativo, como ser la finalidad, invocando una presunta desviación de poder.

La impugnación deducida en autos está referida a la **eventual afectación** de derechos individuales y/o colectivos de los agentes dependientes de la jurisdicción administrativa en cuyo ámbito se dispuso la reorganización o modificación en la estructura orgánica. Situación fáctica que no se observa en la modificación efectuada al aludido decreto, ello en cuanto a que lo que se ha modificado es una nueva denominación de la Subsecretaria de Asuntos Penitenciarios por el de la Subsecretaria de justicia, sin que ello conculque derechos a los trabajadores, menos aun transgrede lo normado por la Ley Orgánica Nº 2033-A de creación del Centro de Liberados.

De conformidad al objeto y naturaleza de las medidas dispuestas en el nombrado Decreto Nº 1577-A, el mismo constituye un "acto general", caracterizado por tener múltiples destinatarios (en el caso, agentes públicos) y que también puede ser nombrado como "reglamento administrativo autónomo", creador de normas jurídicas generales y obligatorias, operando sus efectos a través de la regulación de situaciones impersonales y objetivas (Cassagne, Juan C.- Derecho Administrativo, T.II-p.65).

Cabe destacar, **la Constitución Provincial reconoce poderes reglamentarios propios en el Poder Ejecutivo,** es decir, por mandato constitucional, el Gobernador *"promulga y hace ejecutar las leyes de la Provincia,* ***facilita y dispone su cumplimiento por medio de normas reglamentarias*** *y por disposiciones especiales que no alteren su espíritu"* (art. 141 inc. 3º Constitución Provincial).

En concordancia con lo referido precedentemente, la Ley de Ministerios Nº 3108-A dispone en su artículo 2º que *"el Gobernador de la Provincia será asistido por los Ministros y Secretarios, individualmente en materia de las responsabilidades que esta ley les asigna, como competencia específica y en conjunto como integrantes del Gabinete Provincial".* En lo que respecta a la materia específica de su competencia, le asigna a los Ministros, la facultad de ***"proponer la estructura organizativa del Ministerio a su cargo"*** (art. 5 b) inc. 10).

Por ende, el acto administrativo impugnado es dictado por el Poder Ejecutivo sobre materias que son de su exclusiva competencia de ordenación y regulación; en tal caso, regla el núcleo y los detalles de tales materias, constituyéndose así una zona propia y de reserva de la Administración en el ámbito

COPIA DIGITAL

normativo. Tiene competencia material y formal para hacerlo, y no se evidencia violación alguna a los derechos de los trabajadores, ante el dictado del Decreto Nº1577/20. Tampoco lesión alguna a la normativa vigente, ni alteración al espíritu de la Ley Orgánica del Centro de Liberados, por cuanto como se expuso, lo que se ha modificado es la denominación de la Subsecretaria de Asuntos Penitenciarios por el de la Subsecretaria de justicia, no asi la dependencia jerárquica como la recurrente señala.

En las condiciones indicadas, el Decreto Nº 1577/20 se ajusta a derecho, se encuentra debidamente motivado, no pudiendo considerarse violatorio de norma alguna, en tanto se encuadra en las provisiones legales, verificándose en el caso, el ejercicio regular de facultades constitucionales y legales que el Poder Ejecutivo posee en la materia.

V.- Por todo lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que el recurso impetrado en autos debe rechazarse, sin más trámite, por resultar formalmente inadmisible.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

23-02-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL